

SESIONES ORDINARIAS
2007
ORDEN DEL DIA N° 3312

**COMISIONES DE ACCION SOCIAL Y SALUD
PUBLICA Y DE EDUCACION**

Impreso el día 29 de noviembre de 2007

Término del artículo 113: 10 de diciembre de 2007

SUMARIO: Práctica médica de la Acupuntura y técnicas relacionadas en nuestro país. **Reconocimiento. Lovaglio Saravia.** (5.893-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Educación han considerado el proyecto de ley del señor diputado Lovaglio Saravia, por el que se reconoce como práctica médica a la Acupuntura y técnicas relacionadas, y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Vargas Aignasse y de la señora diputada Rojkes de Alperovich (expediente 2.187-D.-07) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Se reconoce como práctica médica en nuestro país la Acupuntura y técnicas relacionadas. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 2° – Se entiende como Acupuntura y técnicas relacionadas:

La inserción de agujas filiformes de acupuntura, agujas intradermales, agujas cutáneas y subcutáneas, agujas auriculares y los procedimientos complementarios que le son propios, con la finalidad de restablecer, equilibrar, mantener, la salud física y mental de los individuos que la requieran.

Art. 3° – Podrán ejercer la Acupuntura y técnicas relacionadas quienes:

- a)* Acreditar ser egresados de universidades autorizadas en las carreras de medicina u

odontología y haber aprobado como mínimo un curso de capacitación y formación en acupuntura para profesionales de la salud.

El curso debe comprender por lo menos doscientas (200) horas, y contar con autorización y acreditación de la autoridad competente.

- b)* Acreditar título con nivel de licenciatura en Acupuntura o superior, o de técnicas relacionadas otorgados en el extranjero, de conformidad con la reglamentación de la autoridad sanitaria y educativa competente.

Art. 4° – Quienes no reunieran ninguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, que estuviesen practicando la acupuntura con anterioridad a la promulgación de esta ley, podrán aspirar a la acreditación como “idóneos”.

Esta categoría es de carácter excepcional y será por única vez. Quienes aspiren a esta acreditación deberán hacerlo en un plazo máximo de dos años a partir de la constitución de un tribunal evaluador ad hoc designado por la autoridad de aplicación. Este tribunal solo otorgará autorización a quienes habiendo acreditado antecedentes accedan y superen el examen de competencia.

Con esta acreditación el acupuntor idóneo podrá actuar sólo bajo la supervisión de un profesional acreditado según el artículo 3° de la presente ley.

Los acupuntores que se registren con carácter de idóneos no pueden prescribir o indicar abandono de: medicamentos, drogas o fármacos de síntesis, como así tampoco realizar intervenciones de cirugía menor o inyección de elementos ajenos al organismo.

Art. 5° – Promover ante el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Consejo de Univer-

sidades, la inclusión en la currícula de las facultades de Medicina y Odontología de contenidos que introduzcan a los alumnos en el conocimiento y práctica de la Acupuntura.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2007.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Blanca I. Osuna. – Graciela Z. Rosso. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Graciela B. Gutiérrez. – Olinda Montenegro. – Nancy S. González. – Antonio Lovaglio Saravia. – Eduardo L. Galantini. – Eusebia A. Jerez. – Julio E. Arriaga. – Silvia Augsburguer. – Paula M. Bertol. – Susana M. Canela. – Stella Maris Cittadini de Montes. – Jorge C. Daud. – Francisco Delich. – Margarita Ferrá de Bartol. – Eva García de Moreno. – Lucía Garín de Tula. – Leonardo A. Gorbacz. – Griselda N. Herrera. – Marta O. Maffei. – Nélide M. Mansur. – Juliana I. Marino. – Lucrecia Monti. – Marta L. Osorio. – Stella Marys Peso. – María del Carmen C. Rico. – Carmen Román. – Rodolfo Roquel.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Educación han considerado el proyecto de ley del señor diputado Lovaglio Saravia, por el que se reconoce como práctica médica a la Acupuntura y técnicas relacionadas, y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Vargas Aignasse y de la señora diputada Rojkes de Alperovich (expediente 2.187-D.-07) sobre el mismo tema. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente, con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Juan H. Sylvestre Begnis.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ACUPUNTURA

Artículo 1º – *De las incumbencias.* A partir de la sanción de la presente ley se reconocerá oficialmente en nuestro país la acupuntura y terapias chinas afines. A tal fin se entenderá por práctica de la acupuntura y moxibustión tradicional; acupuntura moderna y acupuntura sintomática: a la inserción de agujas filiformes de acupuntura, agujas intradermales, agujas cutáneas y subcutáneas, agujas auriculares y los procedimientos complementa-

rios que le son propios de la acupuntura, tales como el calentamiento de los puntos y zonas del cuerpo con moxa, colocación de ventosas de vidrio o succionadores de acrílico con bomba de vacío, escarificaciones, parches chinos medicinales herbales, imanes o semillas de *Semen vaccaria* en determinados puntos de acupuntura, todas aquellas actividades propias de la acupuntura y la que se utiliza con tecnología moderna tales como electropuntura, electroacupuntura, laserpuntura, magnetopuntura, el calentamiento de los puntos y zonas del cuerpo con lámpara de calor infrarrojo, etcétera con la finalidad de restablecer, equilibrar, mantener, la salud física y mental de los individuos que la requieran.

Art. 2º – *De los requisitos de acreditación.* Es objeto de esta ley establecer los requisitos de acreditación del personal para la práctica de la “acupuntura y técnicas relacionadas”. Acupuntura; la formación y la evaluación de las competencias de este personal.

Podrán acreditar para el ejercicio de la acupuntura y técnicas relacionadas:

1. Aquellos profesionales egresados de universidades autorizadas de nuestro país, de las carreras de la salud, con nivel de licenciatura y que su incumbencia lo acredite para el tratamiento de personas en cada una de sus especialidades. Siempre que hayan cursado y aprobado la formación correspondiente en acupuntura para profesionales de la salud con incumbencia en medicina humana. El curso debe comprender por lo menos 200 horas de capacitación oficial o de institución privada acreditada oficialmente.
2. Quienes cuenten con uno o más títulos otorgados en el extranjero, previa autorización concedida por la autoridad sanitaria competente, la que se otorgará una vez cumplidos los siguientes requisitos:
 - a) Que el o los títulos estén legalizados;
 - b) Que tenga nivel de licenciatura o equivalente y lo habilite para el tratamiento de personas;
 - c) Que nuestro país tenga convenio de homologación para la carrera;
 - d) Que el certificado de la autoridad competente del país de origen acredite que el organismo formador ha sido autorizado, que el ejercicio de la o las actividades es legítimo en dicho país y que el interesado pueda desarrollar allí la actividad cuya autorización solicita;
 - e) Que sea aprobado un examen de competencia en el caso que la autoridad sanitaria así lo determine, para cuyo efec-

to ésta definirá la comisión examinadora. Este examen deberá incluir además de los conocimientos teóricos y prácticos de la acupuntura, un examen de nuestro idioma nacional.

3. Los acupuntores que no reunieran ninguno de los requisitos previos, que estuviesen ejerciendo la acupuntura con anterioridad a la promulgación de esta ley, podrán aspirar a la acreditación con carácter de "técnicos". Para esto se tendrán en cuenta la posesión de títulos de instituciones nacionales o extranjeras con reconocida trayectoria; años de ejercicio demostrables; asistencia a cursos y/o congresos nacionales y/o internacionales, etcétera a lo que se otorgará puntaje. Acreditando el puntaje mínimo necesario podrá acceder a un examen, que será tomado por un tribunal de médicos expertos nacionales y/o nacionales y

extranjeros (de considerarse necesario), designado ad hoc por la autoridad sanitaria.

Esta última categoría es de carácter excepcional y será por única vez. Quienes deseen aspirar a la acreditación por este mecanismo tendrán un plazo máximo de dos años a partir de la promulgación de la presente y constitución del tribunal evaluador.

Con esta acreditación el acupuntor podrá actuar bajo la supervisión de un profesional médico acreditado según los incisos 1; 2 del presente artículo.

Los acupuntores que se registren con carácter de técnicos no pueden prescribir o indicar abandono de: medicamentos, drogas o fármacos de síntesis, así como tampoco realizar intervenciones de cirugía menor o inyección de elementos ajenos al organismo.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio Lovaglio Saravia.